

**S E N T E N C I A**

**Cuernavaca, Morelos; seis de agosto de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver sobre el **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto **treinta de junio de dos mil veintiuno**, interpuesto por el abogado patrono de la Sucesión Intestamentaria a bienes de\*\*\*\*\* en su carácter de tercero llamado a juicio, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal, contra \*\*\*\*\*, radicado en la **Primera Secretaría**; y,

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Por escrito presentado el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el abogado patrono del tercero llamado a juicio interpuso recurso de revocación contra el auto de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, en el cual manifestó como hechos, así como agravios, los que precisó en su escrito con número de cuenta **5267 Bis**, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**2.** Por auto de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* en su carácter de tercero llamado a juicio, en la vía y forma propuesta; ordenándose dar vista a la parte contraria, a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** En autos **veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentados al actor **\*\*\*\*\***, y demandado **\*\*\*\*\***, por contestada la vista ordenada en auto nueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que en auto dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver el presente recurso lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto, que establece:

***"ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es **competente** para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

Lo expuesto, en razón de que a través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí la procedencia de la interposición del Recurso de Revocación como medio de impugnación.

Lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

**"RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).**

*La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo".*

*Registro digital: 2000644. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 789. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 234/2011. Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*

**III.-** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**"ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido fue dictado el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, que en lo que interesa dice:

**EXP. 185/2020-1**

*El Licenciado Francisco Javier Hernández Jaimes, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,*

**C E R T I F I C A**

*Que el plazo de **TRES DÍAS** para subsanar la reconvenición, realizada por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno; transcurrió del día diecisiete al veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.- conste. Salvo error*

*u omisión.- Cuernavaca, Morelos a treinta de junio del año dos mil veintiuno. Asimismo se da cuenta con el escrito 4562. Conste.*

***Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio del año dos mil veintiuno.***

*Visto el escrito de cuenta 4562 signado por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , tercero llamado a juicio, mediante el cual subsana en tiempo pero no en forma la prevención realizada por auto dictado con fecha cuatro de junio del año en curso, lo anterior en virtud de que no establecen la relación jurídico procesal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , NOTARIO PUBLICO NUMERO NUEVE Y NOTARIO DEL PATRIMONIO FEDERAL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, siendo lo anterior necesario en virtud de que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia, aunado a que la promovente tiene el carácter de tercero llamado a juicio, y si bien es cierto es parte en el procedimiento, a dicho tercero no puede considerarse demandado por no ser litisconsorte pasivo, además, porque no existe una relación directa entre éste y el actor, debido a que el accionante del procedimiento no le reclama nada en lo personal, sino que su intervención en el juicio se debe al llamamiento que realizó la parte reo, por lo tanto, **se desecha su reconvencción planteada**, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que establece lo siguiente:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169059*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: III.5o.C.140 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1185*

*Tipo: Aislada*

***RECONVENCIÓN. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO NO PUEDE INTERPONERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*El tercero llamado a juicio es parte en el procedimiento, en virtud de la denuncia que realiza la demandada para que pueda apersonarse y defenderse si lo estima necesario y, en su caso, le depare perjuicio la sentencia que llegue a dictarse. Sin embargo, a dicho tercero no puede considerarse demandado por no ser litisconsorte pasivo, además, porque no existe una relación directa entre éste y el actor, debido a que el accionante del procedimiento no le reclama nada en lo personal, sino que su intervención en el juicio se debe al llamamiento que realizó la parte reo. En esa virtud, no puede reconvenir al actor, pues de la interpretación del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del referido numeral, de trece de marzo de dos mil uno, se advierte que la intención del legislador fue que a la parte demandada le competa exclusivamente la reconvencción, ya sea que la dirija contra el actor o diversas personas que se señalen como demandados en virtud de la misma, pero no al tercero llamado a juicio.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 120/2008. Hugo Sevilla Morales. 29 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: José Trinidad Águila Nuño.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 248/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 185335*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 59/2002*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 133*

*Tipo: Jurisprudencia*

***RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.***

*La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvencción que no sea contra éste.*

*Contradicción de tesis 74/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 59/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 80 y 90, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.*

### **NOTIFÍQUESE.-**

*Así lo acordó y firma la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **LICENCIADA MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien actúa y da fe*

**V.-** En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*en su carácter de tercero llamado a juicio, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

*"PRIMERO.- El auto recurrido causa agravios a la Sucesión de \*\*\*\*\* , toda vez que desecha la demanda reconvenicional planteada por su albacea, sin que para ello se hubiese pronunciado respecto de las manifestaciones que ésta hizo valer en su escrito de cuenta registrado bajo el número 4562 y en el cual, expuso las razones por las que consideraba que dicha demanda reconvenicional debía admitirse.*

*En efecto, consta en el escrito de mérito, que la albacea, al desahogar la vista que se le mandó dar mediante proveído de cuatro de junio, defendió su postura de admitir su demanda, aduciendo sustancialmente, los argumentos que a continuación me permito sintetizar:*

*A) Que si bien la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , compareció al presente juicio en calidad de tercero, también es cierto que su comparecencia no tiene como finalidad coadyuvar con el actor o con el demandado, pues su postura estaba encaminada a defender intereses propios de la sucesión.*

*B) Que consideraba procedente la acción reconvenicional promovida, en razón de que a dicha sucesión, le correspondía el derecho litigioso que se ventila en este juicio.*

*C) Que la acción reconvenicional debe admitirse bajo las reglas de la acumulación, esto es, como si la demanda se hubiere presentado en diverso juzgado, para así estar en condiciones de tener también como demandados a todas aquellas personas que intervinieron en la escritura 10,659, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dado que con dicha contrademanda se estaría actualizando la figura del litisconsorcio pasivo necesario.*

*Ahora bien, en el auto recurrido su Señoría soslaya injustificablemente, analizar los puntos antes expresados, violando con ello lo dispuesto por el artículo 105 y 106 del código procesal civil para el estado el cual establece los principios de congruencia y exhaustividad.*

*Efectivamente, tales argumento no fueron motivo de análisis y decisión por parte de su Señoría, con lo cual, se violaron los principios supra indicados, pues al haber formado parte de los argumentos con los que el albacea de la sucesión que represento sostuvo la procedencia de la admisión de su demanda reconvenional, luego entonces su Señoría estaba obligada a analizarlos, de ahí que la omisión en su análisis, irroga agravios a la parte que represento, de ahí que solicite de (sic) declare fundado el presente concepto de agravio y consecuencia de ello, se revoque el auto recurrido, a fin de que este juzgado, aborde el análisis de los argumentos que indebidamente omitió analizar.*

*SEGUNDO.- El auto recurrido sigue irrogando agravios a la Sucesión que represento, pues falazmente afirma que no es estableció la relación jurídico procesal de la sucesión a Bienes de\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* por conducto de su albacea...*

*Sin embargo, en contraposición a dicha aseveración, de la lectura que se haga al escrito de cuenta 4562, suscrito por la albacea de la sucesión que represento, claramente se dijo que la relación jurídico procesal para dar trámite a la demanda reconvenional, se sustentaba en el hecho de que al haber estado casados bajo el régimen de sociedad conyugal \*\*\*\*\* , luego entonces se estimaba procedente la acción reconvenional, en razón de que existía un derecho litigioso propio que defender por parte de la sucesión de \*\*\*\*\* tomando en consideración que con compareció al acto jurídico celebrado en la escritura 10,659, de fecha veinticinco (sic) de dos mil nueve, luego entonces, resulta inconcuso que le asiste el derecho a reclamar la nulidad de ese acto dado que le correspondía el 50% de los derechos del inmueble materia del juicio reivindicatorio, de ahí la relación jurídico procesal de llamar a juicio a todos y cada uno de quienes intervinieron en la celebración de la escritura tildada de nula.*

*TERCERO.- Su Señoría continua agravando a la parte que represento, toda vez que en el propio auto que se combate, refiere que el tercero llamado a juicio no puede considerársele como demandado por no ser litisconsorte pasivo, además de que no existe una relación directa entre el demandado y el actor, éste último que no el reclama nada en lo personal.*

*Con la anterior consideración su Señoría infringe el artículo 192 del Código Procesal Civil para el Estado, por las siguientes razones:*

*Constituye una verdad de perorgullo que al tercero llamado a juicio, no puede considerársele como demandado pues la regla general es que este comparece bien para defender derechos propios o bien para coadyuvar con alguna de las partes.*

*Sin embargo, existen terceros que son totalmente extraños al juicio, tal y como sucede en el caso de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* que, si bien se le llama a juicio en su carácter de tercero, ahora se transforma en parte activa*



*del proceso, tomando en cuenta que, al verse afectado en el patrimonio de su sucesión, luego entonces resulta inconcuso que tiene un derecho litigioso que defender, de ahí que su actuar no puede verse reducida a un simple espectador.*

*Por ese es que era importante que su Señoría analizara el punto litigioso relativo a que la acción reconvenzional, debía seguirse bajo las reglas de la acumulación, pues si tomamos en cuenta que si este juzgado, persiste en su negativa de admitir la demanda reconvenzional, luego entonces, la sucesión que represento tendrá que promover en juicio por separado, la nulidad de escritura 10,659, para luego, por guardar estrecha vinculación, acumular los juicios, todo ello implicando una pérdida (sic) de tiempo totalmente injustificable lo cual va en desdoro de un apronta administración de justicia.”*

Al respecto y una vez analizado el auto impugnado recurrido dictado el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, debe decirse que los agravios señalados como **Primero y Segundo** son **fundados**, toda vez de advertirse del acuerdo que hoy se combate, que no se encuentra debidamente fundado, ni motivado en virtud de que su contenido **no se consideraron las razones establecidas por la albacea de la Sucesión Intestamentarias a bienes de \*\*\*\*\***, **dado que se desechó fundado en que la demanda reconvenzional no puede hacerse valer contra terceras personas**; circunstancia que no permite a la recurrente conocer de manera completa el razonamiento o motivo de ese órgano jurisdiccional para negarse a admitir la demanda reconvenzional en relación a las manifestaciones realizadas por la recurrente al subsanar la prevención ordenada en el auto que se combate.

Lo que hace que dicha determinación sin lugar a dudas carezca de **fundamentación y motivación**, dado que la satisfacción de tal deber, conlleva el acatamiento por parte de esta autoridad el contenido de los artículos **14 y 16 Constitucional**, que prevén los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia**, en el que se instituye que el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones

de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida, siguiendo los procedimientos establecidos en nuestra legislación para tal efecto, y que tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; lo que se encuentra determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio emitido en la jurisprudencia con número de registro: 175082, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, materia común, Tesis: I.4o.A. J/43, página: 1531, bajo el siguiente rubro y texto:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción..."

Ello se considera así, en virtud de que por **fundamentación** debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras la **motivación** son las razones y motivos o circunstancias especiales por las que se llega a concluir que en el caso en particular encuadra en el supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a su conclusión; lo que se advierte del precedente judicial emitido en la jurisprudencia, cuyos datos se citan:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

*Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.*

Bajo ese contexto, y en mérito de los razonamientos antes esgrimidos **se declaran fundados los agravios Primero y Segundo en estudio**, hechos valer por la recurrente.

Respecto del agravio marcado como **Tercero**, en el que se duele de que la resolutoria no haya admitido la demanda reconvenzional interpuesta dado que

el carácter con el que fue llamado a juicio es de Tercero llamado a juicio y no litisconsorte, violando en su perjuicio el artículo 192 del Código Procesal Civil, resulta **improcedente**, por lo siguiente:

En principio es importante destacar lo que establecen los artículos 192, 194, 202 y 203 del Código Procesal Civil:

*"Artículo 192.- Tercería o intervención.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceristas, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del proceso."*

*"ARTICULO 194.- Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal. Procede la intervención excluyente: I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado; II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y, III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio".*

*"ARTICULO 202.- Tercería coadyuvante. En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercerista para coadyuvar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado en los siguientes casos: I.- Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con el actor o el demandado se considerará asociado con la parte a la que se adhiera; y, II.- Cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado. Los terceristas coadyuvantes podrán hacer las promociones que estimen pertinentes dentro del juicio y continuar el ejercicio de su pretensión o defensa o contrapretensión, aún cuando la parte principal u original se desistiera, y hacer uso de los recursos que la Ley concede a las partes que iniciaron la controversia.*

*El Juez correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante, cuando venga al juicio, y en vista de lo que expongan resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. La pretensión que deduce el tercerista asociado deberá decidirse con la del principal en una misma sentencia. La sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal perjudicará o beneficiará al tercerista coadyuvante".*

*"ARTICULO 203.- Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio*

*la sentencia en los siguientes casos: I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado; II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal; III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación; IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores; V.- Cuando se trate de deudor solidario; y, VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio”.*

De lo que se advierte, la regla general prevista en el citado dispositivo 192 que permite la comparecencia de los terceristas, siempre y cuando tengan un interés propio o distinto del actor, apreciándose el carácter por el que pueden comparecer, esto es como coadyuvante, tercero extraño, y/o para que le pare perjuicio la sentencia por virtud de tener un derecho común a una de las partes.

Bajo la citada premisa, tenemos que en el presente asunto se mandó llamar como tercero a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ENRIQUE SALGADO BASAVE, por tener un interés común en el juicio con el actor, **sujetándose dicho llamamiento en los términos ordenados por el artículo 203 del Código Procesal Civil**, lo que implica la posibilidad de actuar en juicio para presentar promociones, recursos, pruebas, audiencias y/o alegatos, con la única **limitación de que su intervención se dirija a la defensa de su interés**, porque el alcance y consecuencia que el proceso produce para el tercero, será directamente proporcional al grado y naturaleza de su interés, pues será sobre estos aspectos por los que le depare perjuicio o pueda obtener sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos, motivo por el que de ningún modo podrá rebasarse su intervención, tal como se advierte de la siguiente disposición:

*"ARTICULO 205.- Efectos de la cosa juzgada en relación a terceros. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe*

*darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá de oficio a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada”.*

Así,

Del artículo 1520 del Código Civil vigente, se desprende la obligación del demandado de llamar a juicio al tercero obligado a la evicción, sin embargo dicha hipótesis solo procederá **cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, no obstante que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante cualquier acto traslativo de dominio**, de lo que se concluye jurídicamente, que la orden privativa debe derivar de una **sentencia que cause ejecutoria** y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial. Tal como se encuentra corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente precedente:

***"EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO). De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, **procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se*****

*contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial”.*

*Registro digital: 164593. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 41/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 464. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 297/2009. Tesis de jurisprudencia 41/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.*

En la misma tesitura, es importante recalcar que la figura del Saneamiento, es una acción de condena, que consiste en el pago de la cosa perdida por sentencia ejecutoriada, y en el presente, la recurrente pretende que se admita la denuncia del pleito a la evicción, ante el ejercicio de una acción declarativa de nulidad promovida, y en la cual se le vincula en la relación jurídico procesal a los suscriptores del contrato respectivo, entre los que figura como demandada; al respecto, se debe establecer que la relación jurídica procesal nace, se desarrolla y se extingue dentro del proceso jurisdiccional, es decir, dentro del mundo procesal, siendo ese esta relación el eje de dicho mundo, a tal grado que sin su existencia no puede tener cabida el proceso jurisdiccional. En efecto, se requiere del derecho de acción para promover y activar la jurisdicción como tutela de los intereses jurídico\_materiales protegidos; empero, el procedimiento por el cual se desarrolla dicha tutela, seguido por normas procesales y de administración de justicia, debe necesariamente circundar alrededor de una relación jurídica entre los sujetos procesales, que son las partes, terceros y el juez, lo que constituye íntegramente la relación jurídica procesal autónoma, basada en el principio de unidad, que implica una forma procesal triangular donde el juez tiene frente a la parte actora y demandada y ligados por su contención, y que seguidas las etapas procesales bajo la línea del observación y cumplimiento al orden público de la ley procesal, con apego a las formalidades señaladas para el procedimiento se dicta sentencia resolviendo la

cuestión litigiosa planteada, donde los terceros en el caso, que sean llamados a juicio, forman parte o litisconsorcio en relación a una de las partes contendientes para que la resolución que se dicte le pare perjuicio. Establecido lo anterior, en el presente asunto, la pretensión de la demandada, es precisamente que se llame a juicio al codemandado en calidad de tercero obligado a la evicción, por existir una causa conexa, e insiste en que dicha persona es un tercero obligado a la evicción; lo cual es incorrecto, considerando que la denuncia que pretende no la hace en relación a un tercero que deba ser llamado al procedimiento; sino que estrictamente lo realiza a la persona Cesar Bobadilla Miranda, quien en la relación jurídica procesal es identificado como demandado principal y en relación a la recurrente es codemandado, de modo que al tenor de lo que dispone el artículo 203 del Código Procesal del Estado de Morelos, pues, en el presente juicio tiene Cesar Bobadilla Miranda tiene la calidad de demandado en la relación jurídica procesal establecida, donde se reclama la pretensión de nulidad de un acto jurídico, por lo que no puede adquirir calidad de tercero en la misma relación jurídica procesal; de manera que considerar el hecho de que la propia demandada en la acción de nulidad le sea reconocido la calidad a su vez de actora principal en relación al demandado, infringe el principio de unidad del procedimiento, pues, en el caso, dicha circunstancia no tendría regla procedimental a seguir, sería tanto como considerar dos procedimientos en uno, pues en principio, la ley exige de una sentencia que haya causado ejecutoria y mediante la cual se prive de su derecho, por existir uno mejor que el suyo, hecho que sería el objeto de prueba y que sin embargo en el presente se estaría al resultado de la sentencia; por lo que se trata de acciones distintas y que una da lugar u origen a la otra, por lo tanto, sin que se vulnere el derecho de audiencia del tercero eviccionista, ni el derecho de la recurrente para ser reparada del daño, máxime que la acción de nulidad entablada persigue que el



bien vendido, vuelva a pertenecer al vendedor y este reconozca la eficacia del contrato de compraventa en que sustenta su acción con todas sus consecuencias legales y que como consecuencia dicha transmisión quede sin efectos y por lo tanto, su llamamiento en este juicio, únicamente **tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucida la acción declarativa de nulidad y, esa incorporación, no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución,** porque el derecho del actor en este juicio es anterior al de su propio vendedor y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior. Sin que se vulnere el derecho de \*\*\*\*\* a ser reparada del daño o privada de sus derechos de propiedad por virtud de la sentencia que en este juicio se dicte, dado que el derecho de denunciar el pleito de la evicción se le otorga desde el primer momento en que la sentencia cause ejecutoria, lo que se entiende que resulta materia de una acción de condena distinta a la de nulidad ejercitada; y no como accesoria o consecuencia de una principal en el caso de nulidad, pues, para resolver sobre la pretensión de evicción, como toda sentencia de condena debe seguirse el procedimiento en todas sus etapas procesales, donde deben acreditarse hechos y circunstancias distintos a la pretensión de nulidad planteada y que por su naturaleza, no pueden ser consecuencia de la resolución que se dicte en el presente asunto.

En el mismo orden de ideas, y respecto del agravio en el que señala que no se admitió el pleito de evicción, en razón de que no se consideró los casos asimilados previstos en el artículo 1539 de la citada ley sustantiva; resulta **infundado**; lo expuesto toda vez que la conjetura legal, es clara en establecer que sólo procederá si la cosa enajenada se encuentra gravada sin haberse hecho mención de ello en la escritura; lo que no se actualiza en el presente, toda vez que de la revisión de las actuaciones, se observa la copia certificada

de la Escritura Pública 309,394, volumen 11,984, Página 2069, otorgada el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado por el vendedor \*\*\*\*\* y como compradora \*\*\*\*\*, y en el capítulo de Antecedentes, punto número IV, se advierte que fueron solicitados al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales los certificados de libertad de gravamen de los inmuebles motivo de la compraventa, de los que se asentó, que **no existe gravamen o anotación marginal alguna.**

Motivo que resulta suficiente para revocar y dejar sin efecto legal alguno el auto emitido el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, toda vez de advertirse que no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, en virtud de que su contenido **no se señalaron las razones fundadas, por las que se determinó no admitir la denuncia al pleito de evicción solicitado por\*\*\*\*\***; lo que vulnera el derecho fundamental previsto en los artículos **14 y 16 Constitucionales**, que prevén el **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia**, los que conceden al gobernado el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, siguiendo los procedimientos establecidos en nuestra legislación para tal efecto, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**VI.-** Por los razonamientos antes expuestos, se revoca el auto **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, para quedar de la siguiente manera:

*"La tercer secretaria de acuerdo del juzgado sexto civil de primera instancia del primer distrito judicial en el estado de morelos, licenciada \*\*\*\*\*", da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7083, asimismo:*

*Certifica*

*Que el plazo otorgado por el artículo 360 de la ley adjetiva civil en vigor de diez días concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, comenzó a transcurrir el uno de julio de dos mil diecinueve, y precluye el doce inclusive del mismo mes y año. Salvo error u omisión. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Cuernavaca, Morelos a cuatro de julio de dos mil diecinueve. Doy fe.*

*Cuernavaca, Morelos; a cuatro de julio de dos mil diecinueve.*

*Visto el escrito registrado con el número 7083, signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada en el presente juicio; atenta la certificación que antecede se le tiene en tiempo y forma contestando al demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, por hechas sus manifestaciones las cuales serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; con el ocursu de cuenta se ordena DAR VISTA a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga; ahora bien y respecto de su escrito de cuenta 7088 por el cual ratifica el escrito de cuenta 6060, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Benito Juárez #45, despacho 350, 2 piso, colonia "Las Palmas", código postal 62050 y por autorizados para los mismos efectos a las personas que menciona en dicho escrito, de igual forma con el escrito de cuenta 7084, mediante el cual ratifica el contenido de los escritos de cuenta 6574 y 6059 se tiene por designados como sus abogados patronos a los profesionistas que refiere en los citados escritos.*

*Por cuanto a la RECONVENCIÓN que interpone, hágasele la prevención verbal a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS precise el nombre y domicilio de la parte demandada reconvencionista, lo anterior en términos del artículo 355 de la citada ley; apercibido que en caso de no hacerlo en dichos términos; se le tendrá por no interpuesta la misma.*

*Ahora bien, por cuanto a su petición consistente en la **denuncia del pleito de evicción**, contra el demandado \*\*\*\*\* en términos de lo previsto por el artículo 1520 del Código Civil, resulta **improcedente la admisión de la denuncia planteada**, por lo siguiente:*

*Del artículo 1520 del Código Civil vigente, se desprende la obligación del demandado de llamar a juicio al tercero obligado a la evicción, sin embargo dicha hipótesis solo procederá **cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, no obstante que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante cualquier acto traslativo de dominio**, de lo que se concluye jurídicamente, que la orden privativa debe derivar de una **sentencia que cause ejecutoria** y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.*

*En la misma tesitura, es importante recalcar que la figura del Saneamiento, es una acción de condena, que consiste en el pago de la cosa perdida por sentencia ejecutoriada, y en el presente, la recurrente pretende que se admita la denuncia del pleito a la evicción, ante el ejercicio de una acción declarativa de nulidad promovida, y en la cual se le vincula en la relación jurídico procesal a los suscriptores del contrato respectivo, entre los que figura como demandada; al respecto, se debe establecer que la relación jurídica procesal nace, se desarrolla y se extingue dentro del proceso jurisdiccional, por lo que el procedimiento por el cual se desarrolla dicha tutela, seguido por normas procesales y de administración de justicia, debe necesariamente circundar alrededor de una relación jurídica entre los sujetos procesales, que son las partes, terceros y el juez, lo que constituye íntegramente la relación jurídica procesal autónoma, basada en el principio de unidad, que implica una forma procesal triangular donde el juez tiene frente a la parte actora y demandada y ligados por su contención, y que seguidas las etapas procesales bajo la línea del observación y cumplimiento al orden público de la ley procesal, con apego a las formalidades señaladas para el procedimiento se dicta sentencia resolviendo la cuestión litigiosa planteada, donde los terceros en el caso, que sean llamados a juicio, forman parte o litisconsorcio en relación a una de las partes contendientes para que la resolución que se dicte le pare perjuicio; de lo que se concluye que en el presente asunto, la pretensión de la demandada, es precisamente que se llame a juicio al codemandado en calidad de tercero obligado a la evicción, por existir una causa conexa, e insiste en que dicha persona es un tercero obligado a la evicción; lo cual no resulta procedente considerando que la denuncia que pretende no la hace en relación a un tercero que deba ser llamado al procedimiento; sino que estrictamente lo realiza a la persona Cesar*

*Bobadilla Miranda, quien en la relación jurídica procesal es identificado como demandado principal y en relación a la recurrente es codemandado, de modo que al tenor de lo que dispone el artículo 203 del Código Procesal del Estado de Morelos, pues, en el presente juicio tiene Cesar Bobadilla Miranda tiene la calidad de demandado en la relación jurídica procesal establecida, donde se reclama la pretensión de nulidad de un acto jurídico, por lo que no puede adquirir calidad de tercero en la misma relación jurídica procesal, pues la acción personal en el juicio reclamada, se encuentra plenamente definida; de manera que considerar el hecho de que la propia demandada en la acción de nulidad le sea reconocido la calidad a su vez de actora principal en relación al demandado, infringe el principio de unidad del procedimiento, pues, en el caso, dicha circunstancia no tendría regla procedimental a seguir, sería tanto como considerar dos procedimientos en uno, pues en principio, la ley exige de una sentencia que haya causado ejecutoria y mediante la cual se prive de su derecho, por existir uno mejor que el suyo, hecho que sería el objeto de prueba y que sin embargo en el presente se estaría al resultado de la sentencia; por lo que se trata de acciones distintas y que una da lugar u origen a la otra, por lo tanto, sin que se vulnere el derecho de audiencia del tercero eviccionista, ni el derecho de la recurrente para ser reparada del daño, máxime que la acción de nulidad entablada persigue que el bien vendido, vuelva a pertenecer al vendedor y este reconozca la eficacia del contrato de compraventa en que sustenta su acción con todas sus consecuencias legales y que como consecuencia dicha transmisión quede sin efectos y por lo tanto, su llamamiento en este juicio, únicamente **tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucida la acción declarativa de nulidad y, esa incorporación, no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución**, porque el derecho del actor en este juicio es anterior al de su propio vendedor y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior. Sin que se vulnere el derecho de \*\*\*\*\* a ser reparada del daño o privada de sus derechos de propiedad por virtud de la sentencia que en este juicio se dicte, dado que el derecho de denunciar el pleito de la evicción se le otorga desde el primer momento en que la sentencia cause ejecutoria, lo que se entiende que resulta materia de una acción de condena distinta a la de nulidad ejercitada; y no como accesoria o consecuencia de una principal en el caso de nulidad, pues, para resolver sobre la pretensión de evicción, como toda sentencia de condena debe seguirse el procedimiento en todas sus etapas procesales, donde deben acreditarse hechos y circunstancias distintos a*

*la pretensión de nulidad planteada y que por su naturaleza, no pueden ser consecuencia de la resolución que se dicte en el presente asunto.*

*Sin que sea el caso ubicar la denuncia del pleito a la evicción que solicita a los casos asimilados a la evicción; toda vez que la conjetura legal, es clara en establecer que sólo procederá si la cosa enajenada se encuentra gravada sin haberse hecho mención de ello en la escritura; lo que no se actualiza en el presente, toda vez que de la revisión de las actuaciones, se observa la copia certificada de la Escritura Pública 309,394, volumen 11,984, Página 2069, otorgada el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado por el vendedor \*\*\*\*\* y como compradora \*\*\*\*\* , y en el capítulo de Antecedentes, punto número IV, se advierte que fueron solicitados al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales los certificados de libertad de gravamen de los inmuebles motivo de la compraventa, de los que se asentó, que **no existe gravamen o anotación marginal alguna.***

***Motivos expuestos por los que se declara que no ha lugar a admitir la denuncia del pleito de evicción solicitado por ROSALINDA CASARREAL ROMÁN.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 127, 128, 142, 144, 146, 147, 148, 207, 208, 350 fracción II, 360 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada PAOLA MELISSA GONZÁLEZ DELGADO, con quien actúa y da fe."*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver

el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO. Se declara procedente el Recurso de Revocación** hecho valer por la demandada en el juicio principal y actora reconvencionista **ROSALINDA CASARREAL ROMÁN**, contra el auto dictado el **cuatro de julio de dos mil diecinueve, recaído al escrito 7083.**

**TERCERO.-** Se **revoca** el auto **impugnado** emitido el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, para quedar en los términos establecidos en el Considerando VI de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, quien da fe.